



VISTO:

La solicitud de fecha 11 de diciembre de 2020, formulada por doña **ALBINA CONSUELO BECERRA DE SÁENZ**, sobre pensión de viudez por la muerte de su difunto esposo don **ERNESTO SÁENZ HORNA**, ex pensionista de la Ley N° 20530; Informe N° D000107-2020-GRC-DP de fecha 18 de diciembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordante con el artículo 2 del Título I Disposiciones Generales de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales 27867; señala que los Gobiernos Regionales gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para los Gobiernos Regionales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, concordante con el fundamento 142) de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0050-2004-AIfTC publicada en el Diario Oficial el Peruano el 12 de junio de 2005 prescribe lo siguiente: "La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital. (...);

Que, los artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, prescriben lo siguiente: "Artículo 54.-Se suspende la pensión, sin derecho a reintegro, en los casos siguientes: a) No acreditar el pensionista la subsistencia de los requisitos que dieron derecho a la pensión; b) No acreditar anualmente supervivencia, el pensionista que no cobra personalmente; c) Salir del territorio nacional o permanecer fuera de él, estando requerido por Juez competente; d) Reingresar al servicio del Estado, con las excepciones contempladas en el artículo 17; y e) Por formar hogar fuera del matrimonio los titulares de la pensión de sobrevivientes, o llevar vida disoluta. Artículo 54.-Se extingue automáticamente el derecho a pensión por: a) Haber contraído matrimonio o haber establecido uniones de hecho los titulares de pensión de viudez y orfandad (...);

Que, en el mismo cuerpo normativo se establece en el Artículo 48 lo siguiente *"El derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional por el noventa por*



*ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que hace referencia el inciso a) del Artículo 32, Artículo 35 y Artículo 36 del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias."*¹;

Que, "la finalidad de la pensión de sobrevivencia es preservar y cubrir los gastos de subsistencia compensando el faltante económico generado por la muerte del causante, y puesto que la propia convivencia genera una dinámica de interacción y dependencia entre los convivientes, la muerte de uno de ellos legitima al conviviente supérstite a solicitar pensión de viudez". (Sentencia 06572-2006-PA/TC);

Que, la Sra. **ALBINA CONSUELO BECERRA DE SÁENZ**, solicita pensión de viudez por la muerte de su difunto esposo, don **ERNESTO SÁENZ HORNA**, acaecido el 11 de noviembre de 2020, acreditando el parentesco con el *Acta de Matrimonio número veinte* de fecha 29 de junio de 1968, *expedida por* la Municipalidad Distrital de Llacanora y el deceso con el *Acta de Defunción N° 2000566623* expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC;

Que, del mismo modo se hace mención que mediante Resolución N° 287-91-RENOM/OSRD-IV, se otorga pensión definitiva nivelable de cesantía a partir del 01 de junio de 1991, al Ing. Ernesto Sáenz Horna;

Que, la peticionante declara ser única beneficiaria de dicha pensión, desconociendo la existencia de otras personas que tengan similar derecho;

Que, el mencionado ex pensionista de esta Sede Regional, venía percibiendo hasta el mes octubre del presente año, una pensión, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley N° 23495 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 015-83-PCM;

Que, según se verifica en las planillas de pago y correspondiente Boletas de pago, la pensión ascendía a la suma de Mil Ciento Dos y 87/100 Soles (S/. 1,102.87);

Que, según el Art° 32 de la Ley 28449 señala: *La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.* La Remuneración Mínima Vital para el presente año es de Novecientos Treinta Soles (S/. 930.00);

Que, en consideración a lo anteriormente descrito se concluye que le corresponde pensión de viudez hasta por el importe de UNA Remuneración Mínima Vital - RMV, precisándose que la Oficina de Normalización Previsional - ONP, emitirá la Resolución de procedencia y reconocimiento del presente derecho, debiendo por tanto otorgarse la pensión provisional hasta por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, según detalle:

¹ Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27617 publicada el 01- 01- 2002



CONCEPTO PENSIONABLE	PENSION DE CEBANTIA DEL TITULAR	PENSION DE VIUDEZ	PENSION PROVISIONAL DE VIUDEZ (80%)
PEN PRIN	27.36	13.68	12.31
COST. VIDA	129.65	64.83	58.34
B.E. D.S. 276-91-EF	30.00	15.00	13.50
B. PER	0.01	0.01	0.00
REF. MOV.	5.00	2.50	2.25
B.E. LEY N° 28449	50.00	25.00	22.50
B.E. D.U. 105-2001	50.00	25.00	22.50
B.E. D.U. 037-94	257.00	128.50	115.65
B.E. D.U. 090-96	71.84	35.92	32.33
B.E. D.U. 073-97	83.34	41.67	37.50
B.E. D.U. 011-99	96.67	48.34	43.50
D.S. 031-2011-EF	25.00	12.50	11.25
D.S. 004-2012-EF	25.00	12.50	11.25
D.S. 004-2013-EF	25.00	12.50	11.25
D.S. 003-2014-EF	27.00	13.50	12.15
D.S. 002-2015-EF	30.00	15.00	13.50
D.S. 005-2016-EF	38.00	19.00	17.10
D.S. 020-2017-EF	43.00	21.50	19.35
D.S. 011-2018-EF	29.00	14.50	13.05
D.S. 009-2019-EF	30.00	15.00	13.50
D.S. 006-2020-EF	30.00	15.00	13.50
			433.71
Artº Ley 28449			
	1,102.87	551.44	930.00

Estando a lo expuesto, a lo actuado e informado por la Dirección de Personal mediante Informe N° D000107-2020-GRC-DP de fecha 18 de diciembre de 2020, Informe Legal N° D000052-2020-GRC-DP-GSM de fecha 28 de diciembre de 2020, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; Decreto Supremo 04-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y con la Visación de la Dirección de Personal, Resolución Ejecutiva Regional N° 480-2019-GR.CAJ/GR, de fecha 11 de setiembre de 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PENSION PROVISIONAL DE SOBREVIVENCIA POR VIUDEZ, a favor de la Señora **ALBINA CONSUELO BECERRA DE SÁENZ**, a partir del 11 de noviembre de 2020 (fecha de fallecimiento del titular), proveniente del Titular del Goce quien en vida fuera su esposo el Señor **ERNESTO SÁENZ HORNA** ex pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, hasta por el importe de **NOVECIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES (S/ 930.00)**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, adoptará las medidas necesarias para garantizar el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que **Secretaría General** notifique la presente Resolución a doña **ALBINA CONSUELO BECERRA DE SÁENZ**, en su domicilio real señalado en su solicitud sito en la Calle Asturias N° 132 Dpto. 802, distrito Pueblo Libre, provincia y



departamento de Lima, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA
DIRECTOR(A) REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN